



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.241

"MONTIEL, SANTA ROSA
DAIANA S/ QUEJA EN
CAUSA N° 83.397 Y SU
ACUM. 83.396 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

a presente causa P. 131.241-RQ, caratulada:
"Montiel, Santa Rosa Daiana s/ Queja en causa n° 83.397 y
su acum. 83.396 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 26 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el señor defensor oficial de Santa Rosa Daiana Montiel contra lo fallado por esa instancia que -a su vez y en lo que importa destacar-, rechazó el recurso homónimo interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que -en lo que también interesa resaltar-, la condenó a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautora penalmente responsable del delito de homicidio (v. fs. 36/39).

II. Frente a ello, el defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo recurso de queja (v. fs. 45/55).

II.1. En primer lugar se ocupó de los

///

antecedentes de la causa, con especial hincapié en los agravios llevados en el carril denegado (arbitrariedad en la desestimación de la circunstancia atenuante petitionada; infracción al doble conforme -arts. 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP- a la defensa en juicio y debido proceso, por haber resuelto sin reenvío a la instancia; y la errónea revisión de la sentencia de condena con relación a la denuncia de ausencia de fundamentación del monto de pena; v. fs. 46/48).

Sostuvo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad, incurriendo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo, privando a la imputada del acceso a la justicia (v. fs. 48 y vta.).

Entendió que el *a quo* desestimó arbitrariamente el recurso dado que si bien el mismo se había dirigido contra una sentencia definitiva; que cumplía con el requisito del monto de pena impuesto y se había denunciado la errónea aplicación de la ley sustantiva además de la infracción a garantías constitucionales, consideró que "...no abastecía todos los requisitos exigidos por la ley, y que no se efectuó un planteo suficiente de la cuestión federal como para justificar la intervención de [esta Corte]" (fs. 48 vta.).

Indicó que con ese proceder el Tribunal de Casación, por un lado, desatendió el planteo referido a la infracción a la "ley sustantiva", al negar sin fundamentos la violación a los arts. 40 y 41 del Código Penal, por otro, consideró que no se había planteado de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.241

modo suficiente una cuestión federal susceptible de excitar la competencia de esta Corte conforme los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional.

Sumó a lo dicho que aplicó erróneamente el art. 494 del Código Procesal Penal dado que "...habiéndose verificado todos los requisitos de admisibilidad exigidos por dicha norma -sentencia definitiva, monto de pena e infracción a la ley sustantiva-, requirió la existencia de una cuestión federal", solo exigible en caso de no verificarse alguno de los extremos establecidos por la norma ritual citada (v. fs. 49 vta.).

Por otro lado sostuvo que al haberse expedido sobre "...la aptitud y el mérito de los argumentos expuestos", se adentró en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción y abarcando una tarea propia de esta Corte, privando indebidamente a Montiel de acceder a esta instancia Superior (v. fs. 50 vta. y 51).

Citó lo resuelto en causa P. 85.977 con relación al riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo Tribunal que la dictó.

Asimismo consideró que -al contrario de lo afirmado por el Tribunal de Casación-, en el caso había quedado "claramente expuesta" la relación directa e inmediata entre el derecho federal invocado y los cuestionamientos realizados respecto de la actuación del *a quo*, al tiempo que quedó evidenciado que el recurso extraordinario no sólo portaba la fundamentación mínima

///

requerida sino que además demostraba su procedencia (v. fs. 53 vta. y 54).

Culminó su exposición afirmando que la decisión adoptada vedó a su defendida del acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo de condena (arts. 8.2 "h" CADH y 14.5 PIDCP), y solicitó la intervención de esta Corte (v. fs. 54 y vta.).

III. Cabe señalar que el tribunal revisor, en primer lugar, identificó los planteos llevados a su conocimiento. Señaló que la parte había denunciado arbitrariedad, afectación al debido proceso y defensa en juicio por haber efectuado una revisión aparente de la sentencia de condena y desentenderse del contenido de la presentación recursiva. Concretamente el defensor denunció la violación a la obligación constitucional de fundar los pronunciamientos judiciales, y citó en su apoyo los fallos "Martínez Areco", "Casal", "Estévez", "Ruiz", "Squilario", "Miara" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y el caso "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 36 vta. y 37).

Sentado ello, ingresó al análisis de la admisibilidad del carril impugnativo. Sostuvo -en primer término- que el recurso había sido interpuesto en tiempo contra una sentencia definitiva (art. 482, CPP), que condenó a Santa Rosa Daiana Montiel a una pena de quince años de prisión, abasteciendo los límites del art. 494 del Código ritual (v. fs. 37 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.241

Luego señaló que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley era el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales involucradas (conf. CSJN "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324-); pero que la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que era menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte provincial se vería obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes antes referenciados; y seguidamente agregó que en el caso ello no se patentizaba pues el reclamo se desentendía de lo efectivamente resuelto por el tribunal del recurso ante el mismo agravio planteado, sin evidenciar arbitrariedad o falta de fundamentación (v. fs. 37 vta.).

Refirió que la defensa no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimó comprometidas, toda vez que se abordó la cuestión y se otorgaron los fundamentos "-escuetos o no-" de su rechazo (v. fs. 38).

Luego de citar doctrina de esta Corte en torno a la tacha de arbitrariedad en relación a la falta de fundamentación del *quantum* de pena impuesto (v. fs. 38 y vta.), adujo que la defensa se desentendió de los argumentos brindados por el tribunal para no tener por acreditada la atenuante, y expuso una opinión contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto (art. 495, CPP).

///

Finalmente señaló que la defensa no lograba evidenciar que el reproche practicado contra el imputado hubiese sido fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asentase en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (v. fs. 38 vta.).

IV.1. De la reseña efectuada surge que el *a quo* efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad -tal como lo puso de manifestó el quejoso-, pero aun así el juicio negativo debe ser mantenido aunque con otros fundamentos.

IV.2. En primer lugar cabe destacar que si bien del líbello impugnativo pareciera que subyacen cuestionamientos vinculados con la ley sustantiva (arts. 40 y 41, Cód. Penal), en rigor, la parte se agravia del abordaje y posterior rechazo por parte del Tribunal revisor del planteo relacionado con la atenuante no ponderada por la instancia de origen, denunciando -en ese marco- la violación al doble conforme (arts. 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP), como así del principio de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac. y 1, CPP), cuestiones de pretensa índole federal.

En efecto, en oportunidad de presentar el recurso de casación (v. fs. 1/13), el señor defensor oficial denunció como segundo motivo de agravio la inobservancia del art. 168 de la Constitución provincial al no haberse dado tratamiento ni haberse fundamentado, el por qué se omitió ponderar una circunstancia atenuante de la pena debidamente planteada (v. fs. 9 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.241

El Tribunal intermedio abordó la crítica y la descartó, brindando los motivos para ello (v. fs. 20).

En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el recurrente se quejó de la respuesta brindada y argumentó que en lugar de haber resuelto la cuestión "...al advertir la falta de tratamiento de la atenuante", el *a quo* debió "...reenviar la causa a la instancia", de otro modo "...al evaluar y desestimar esa pauta", por un lado brindó respuesta al planteo, pero al mismo tiempo privó a la imputada del derecho al doble conforme (v. fs. 26 y vta.).

A partir de ello, como ya se adelantara, se advierte que el planteo de infracción a la ley sustantiva que el quejoso aduce erróneamente denegado, no es tal desde que el agravio traído viene formulado desde una arista federal en los términos de los arts. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de haber invocado la violación al principio de inocencia (en especial v. fs. 26/27).

IV.3. En segundo término, la denuncia de exceso en el control de admisibilidad, tampoco puede ser acogida.

Sin perjuicio de volver a reiterar que el *a quo* efectuó ciertas manifestaciones que excedieron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal, lo cierto es que el fundamento central de la desestimación radicó en que la "mera" invocación de las cuestiones federales no satisfacía la admisibilidad del

///

recurso, pues el recurrente se había desentendido de lo efectivamente resuelto sin evidenciar arbitrariedad o falta de fundamentación; además de que no lograba demostrar la relación directa e inmediata entre aquellas afrentas constitucionales y lo decidido en el caso.

Tales extremos, que integran el juicio de admisibilidad, no implican inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

Con lo cual, la defensa no logra demostrar la vinculación directa e inmediata entre el planteo de violación del derecho al recurso en los extremos indicados (conf. arts. 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP y principio de inocencia; v. fs. 26/27, rec. extraordinario) y el modo con que el Tribunal intermedio descartó el agravio vinculado con que sea ponderada como pauta atenuante de la pena el buen concepto vecinal de la imputada (v. fs. 20, sent. casatoria).

En definitiva, la queja no logra revertir los pilares sobre los que se sustentó la denegación del recurso extraordinario interpuesto, pues frente a la deficiente formulación de los planteos constitucionales, guardan plena operatividad las limitaciones adjetivas a la recurribilidad a que se refiere el art. 494 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.241

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de Santa Rosa Daiana Montiel, con costas (arts. 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°299